

## Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Asuntos T-176/95

Accinauto S. A. / Comisión de las Comunidades Europeas

Competencia

«Competencia - Artículo 81, apartado 1, CE (ex artículo 85, apartado 1) - Acuerdo de distribución exclusiva - Importaciones paralelas.»

(Sala Primera)

Accinauto, S. A. (en lo sucesivo, «Accinauto» o «demandante»), es una sociedad belga con domicilio social en Bruselas. Desde 1937 es distribuidor de pinturas para la reparación de vehículos del grupo BASF para Bélgica y Luxemburgo. Desde 1974 es distribuidor exclusivo de los productos Glasurit para el mismo territorio.

BASF Coatings AG (en lo sucesivo, «BASF»), antiguamente BASF Lacke und Farben AG, sociedad alemana con domicilio social en Münster-Hiltrup (Alemania), fabrica, entre otros productos, pintura para reparación de vehículos de la marca Glasurit.

Los productos Glasurit los distribuyen:

— filiales del grupo BASF en los Países Bajos, Italia, Francia, España, Reino Unido, Irlanda, Austria, Suecia y Finlandia;

— distribuidores independientes vinculados por acuerdos de distribución exclusiva en Bélgica, Luxemburgo, Dinamarca y Portugal;

— cinco distribuidores exclusivos de ámbito regional en Alemania;

— un distribuidor independiente sin derechos exclusivos en Grecia.

El 28 de enero de 1991, Ilkeston Motor Factories Ltd. (en lo sucesivo, «IMF») y Calbrook Cars Ltd., dos sociedades con domicilio social en el Reino Unido y que se dedican a la distribución de pinturas para reparación de vehículos, presentaron una denuncia ante la Comisión en la que alegaban la violación, por parte de BASF y Accinauto, de las normas comunitarias de competencia.

Según las denunciadas, desde 1986 adquirían de Accinauto productos de la marca Glasurit —IMF directamente y Calbrook Cars Ltd. vía IMF. En verano de 1990 Accinauto suspendió sus suministros a instancias de BASF. Al obrar así BASF y Accinauto se habrían concertado para impedir importaciones paralelas de productos de la marca Glasurit al Reino Unido.

La Comisión adoptó la Decisión 95/477/CE, de 12 de julio de 1995, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (Asunto n.º IV/33.802 BASF Lacke+Farben AG, y SA Accinauto) (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»).

La Comisión señala que el acuerdo celebrado entre

BASF y Accinauto, conforme al cual, desde el 8 de octubre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1991, Accinauto se comprometía a transmitir a BASF las solicitudes procedentes de clientes («Kundenanfragen weiterzuleiten») establecidos fuera del territorio contractual, infringe lo dispuesto en el artículo 81, apartado 1, CE (ex artículo 85, apartado 1). Por su participación en la infracción mencionada en el artículo 1, se impone a BASF una multa de 2.700.000 ECU y a Accinauto una multa de 10.000 ECU.

La Institución considera que el apartado 2 del artículo 2 del acuerdo de 1982 tiene como objeto o efecto restringir la competencia entre Accinauto y otros proveedores de pintura para la reparación de vehículos de la marca Glasurit y, especialmente, entre Accinauto y BASF C & I.

Por otro lado, este acuerdo tiene repercusiones en el comercio entre Estados miembros, al limitar las exportaciones paralelas de los productos de la marca Glasurit desde Bélgica hacia el Reino Unido.

### Sobre las pretensiones de anulación de la Decisión impugnada

En apoyo de su recurso la demandante formula dos motivos de anulación. El primero se basa en la existencia de vicios fundamentales de forma, en la medida en que se violaron los derechos de defensa. El segundo motivo se basa en la infracción del artículo 81, apartado 1, CE, en la medida en que la Comisión declaró indebidamente que el acuerdo de 1982 era contrario a esta disposición.

### Sobre el motivo basado en la existencia de vicios fundamentales de forma

Puesto que la obligación de transmitir impuesta al distribuidor por el apartado 2 del artículo 2 del acuerdo únicamente se refiere a las solicitudes procedentes de fuera del territorio convenido, no puede considerarse que la única finalidad de esta cláusula sea permitir al fabricante planificar mejor su organización de distribución y su estrategia comercial.

Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia considera que las explicaciones proporcionadas por la demandante sobre la finalidad de la obligación de transmi-



SECCION  
ESTADISTICO-  
INFORMATIVA

sión impuesta en el apartado 2 del artículo 2 del acuerdo de 1982 no permiten desvirtuar la tesis de la Comisión conforme a la cual esta cláusula contiene una prohibición encubierta de ventas pasivas a la exportación sin autorización previa.

#### Segunda parte: ejecución del acuerdo

En contra de lo que afirma, la demandante no actuó de manera autónoma en sus relaciones comerciales con IMF.

Por consiguiente, procede desestimar la segunda parte del motivo, basado en el error que la Comisión cometió al apreciar la ejecución del acuerdo de 1982.

#### Tercera parte: efectos del acuerdo sobre la competencia y sobre el comercio entre Estados miembros

El artículo 81, apartado 1, CE prohíbe todos los acuerdos entre empresas que tengan por objeto o por efecto restringir el juego de la competencia dentro del mercado común, siempre que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros. Es jurisprudencia reiterada que, por su propia naturaleza, una cláusula que tiene por objeto prohibir a un comprador que revenda o exporte la mercancía adquirida, puede compartimentar los mercados y, por consiguiente, afectar al comercio entre Estados miembros.

Procede declarar que, por su objeto, este acuerdo constituye una restricción de la competencia prohibida por el artículo 81, apartado 1, ce, sin que sea necesario comprobar si, como afirma la demandante, no ha producido de manera sensible efectos sobre el mercado considerado.

De ello se deduce que los demás motivos formulados por la demandante en contra de la afirmación, por parte de la Comisión, de una infracción de la mencionada disposición del Tratado son inoperantes en la medida en que la fundamentación de estos motivos no puede, en ningún caso, llevar a la conclusión de que un acuerdo que tiene el objeto y el alcance del examinado en el presente asunto no infringe las normas de competencia comunitarias.

#### Cuarta parte: fecha de cese de la infracción

Dado que la infracción declarada en la Decisión impugnada era la conclusión y la participación de las partes en un acuerdo de distribución exclusiva una de cuyas cláusulas tenía una finalidad contraria al artículo 81, apartado 1, CE, la Comisión ha considerado debidamente que dicha infracción no cesó hasta que las dos partes suprimieron la cláusula de que se trata. Según la

jurisprudencia, el hecho de que una cláusula que tiene por objeto restringir la competencia no haya sido aplicada por los contratantes no basta para substraerla a la prohibición del artículo 81, apartado 1, CE.

#### Quinta parte: fijación de la cuantía de la multa

Procede recordar que, para que pueda considerarse que una infracción de las normas de competencia del Tratado ha sido cometida deliberadamente, no es necesario que la empresa haya sido consciente de infringir una prohibición impuesta por estas normas, sino que basta que haya sido consciente de que la conducta incriminada tenía por objeto restringir la competencia. La demandante no podía ignorar que la cláusula controvertida del acuerdo de 1982 tenía por objeto restringir las importaciones paralelas, y de esta forma, contrariar el objetivo de la consecución del mercado único perseguido por el Tratado, compartimentando los mercados nacionales.

Según reiterada jurisprudencia, el importe de la multa debe graduarse en función de las circunstancias de la violación y de la gravedad de la infracción, y la apreciación de la gravedad de la infracción, a efectos de fijar el importe de la multa, debe efectuarse tomando en consideración, en particular, la naturaleza de las restricciones ocasionadas a la competencia.

En la Decisión impugnada, la Comisión consideró debidamente que la infracción comprobada era particularmente grave, habida cuenta, entre otros extremos, de la naturaleza de la restricción de la competencia de que se trata y de la fuerte posición que BASF ocupa en el mercado de pinturas para reparación de vehículos en Europa.

Además, la apreciación que la Comisión realizó sobre la duración de la infracción no adolece de ningún error, en la medida en que esta infracción se caracterizó por ser la conclusión por las partes de un acuerdo en el que el objeto de una de las cláusulas era contrario al artículo 81, apartado 1, CE. Aun suponiendo que el Tribunal de Primera Instancia no haya podido comprobar la aplicación de dicha cláusula, su mera existencia puede crear un clima «óptico y psicológico» que contribuya a un reparto del mercado. Por tanto, la infracción iniciada con la conclusión del acuerdo de 1982 no cesó hasta que fue efectivamente suprimida la cláusula censurada.

Procede llegar a la conclusión de que, al fijar en 10.000 ECU la cuantía de la multa impuesta a la demandante, la Comisión no se excedió del margen de apreciación de que dispone para determinar la cuantía de las multas.

El Tribunal de Justicia decidió:

- «1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.»

**Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.**



**SECCION  
ESTADISTICO-  
INFORMATIVA**

**Asunto C-126/97**  
**Eco Swiss China Time Ltd. / Benetton International NV**  
 Competencia

Prejudicial

«Competencia - Aplicación de oficio por un tribunal arbitral del artículo 81 ce (antiguo artículo 85) - Facultad del juez nacional de anular los laudos arbitrales.»

(Tribunal de Justicia en Pleno)

Mediante resolución de 21 marzo de 1997, el Hoge Raad der Nederlanden planteó, con arreglo al artículo 234 CE (antiguo artículo 177), cinco cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 81 CE (antiguo artículo 85).

Dichas cuestiones se plantearon en el marco de un recurso interpuesto por Benetton International NV con objeto de obtener la suspensión de la ejecución de un laudo arbitral que la había condenado a pagar a Eco Swiss China Time Ltd. una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la resolución ilegal de un contrato de licencia celebrado con esta última, alegando que dicho laudo es contrario al orden público en el sentido de la letra e) del apartado 1 del artículo 1065 de la Ley de Enjuiciamiento Civil neerlandesa habida cuenta de la nulidad del contrato de licencia desde el punto de vista del artículo 81 CE.

El 1 de julio de 1986, Benetton, sociedad con domicilio en Amsterdam, celebró un contrato de licencia por ocho años con Eco Swiss y Bulova. Mediante este contrato, Benetton concedía a Eco Swiss el derecho a fabricar relojes y relojes de pulsera con la mención «Benetton by Bulova», que, a continuación, podían vender Eco Swiss y Bulova.

El contrato de licencia estipula que todo litigio o diferencia entre las partes se dirimirá mediante arbitraje de acuerdo con las normas del Instituto Neerlandés de Arbitraje y que los árbitros designados aplicarán el derecho neerlandés.

Como consecuencia de la resolución del contrato por Benetton tres años antes de que concluyera la vigencia inicialmente acordada, las partes iniciaron un procedimiento arbitral respecto a esta resolución.

Los árbitros resolvieron, en un primer laudo, condenar a Benetton a indemnizar a Eco Swiss y a Bulova los perjuicios que éstas habían sufrido a consecuencia de la resolución por Benetton del contrato de licencia y, a continuación, en un laudo posterior, condenaron a Benetton a abonar 23.750.000 USD a Eco Swiss y 2.800.000 USD a Bulova.

En el marco del litigio principal, Benetton solicitó la anulación de los dos laudos arbitrales alegando, en particular, que eran contrarios al orden público debido a la nulidad del contrato de licencia desde el punto de vista del artículo 81 CE, pese a que, en el marco del

procedimiento arbitral, ni las partes ni los árbitros se habían referido a la posibilidad de que el contrato de licencia fuera contrario a esta disposición.

El Hoge Raad señala que un laudo arbitral sólo es contrario al orden público en el sentido de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando su contenido o ejecución es contrario a una norma imperativa de carácter tan fundamental que ninguna restricción de carácter procesal puede impedir su observancia. Ahora bien, entiende que, en Derecho neerlandés, el mero hecho de que el contenido o la ejecución de un laudo arbitral impida la aplicación de una prohibición impuesta por el Derecho de la competencia no se considera, en general, contrario al orden público.

Sin embargo, se pregunta si cabe decir lo mismo cuando, como sucede en el asunto que se le ha sometido, se trata de una disposición comunitaria.

Mediante su segunda cuestión, que procede examinar, en primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente solicita fundamentalmente que se dilucide si un órgano jurisdiccional nacional ante el que se ha presentado un recurso de anulación de un laudo arbitral debe estimarlo si considera que dicho laudo es efectivamente contrario al artículo 81 CE, siendo así que, según las normas procesales nacionales, sólo puede estimar tal recurso por un número limitado de motivos, entre los que se encuentra la infracción del orden público, que, por regla general, no incluye, según el Derecho nacional aplicable, el mero hecho de que el contenido o la ejecución del laudo arbitral impida la aplicación de una prohibición impuesta por el Derecho nacional de la competencia.

Un tribunal arbitral convencional no constituye «un órgano jurisdiccional de un estado miembro» en el sentido del artículo 234 CE dado que las partes contratantes no están obligadas, de hecho o de Derecho, a dirimir sus diferencias a través del arbitraje y que las autoridades públicas del Estado miembro de que se trate no están implicadas en la elección de la vía arbitral y no pueden intervenir de oficio en el desarrollo del procedimiento ante los árbitros.

Las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo o la denegación del reconocimiento en casos excepcionales.

No obstante, con arreglo a la letra g) del artículo 3 del Tratado (actualmente, tras su modificación, letra g) del apartado 1 del artículo 3 CE), el artículo 81 CE constituye una disposición fundamental indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Comunidad, especialmente para el funcionamiento del mercado interior. La importancia de dicha disposición



**S E C C I O N**  
**ESTADISTICO-**  
**INFORMATIVA**

hizo que los autores del Tratado establecieran expresamente en el apartado segundo del artículo 81 CE, que los acuerdos y decisiones prohibidos por este artículo son nulos de pleno Derecho.

De ello se deduce que, en la medida en que un órgano jurisdiccional nacional deba, en aplicación de sus normas procesales internas, estimar un recurso de anulación de un laudo arbitral basado en la inobservancia de normas nacionales de orden público, también debe estimar tal recurso basado en la inobservancia de la prohibición impuesta en el apartado 1 del artículo 81 CE.

Por último, a diferencia de un órgano jurisdiccional nacional, los árbitros no pueden solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie con carácter prejudicial sobre cuestiones relativas a la interpretación del Derecho comunitario. Ahora bien, existe, para el ordenamiento jurídico comunitario, un interés manifiesto en que, con el fin de evitar futuras divergencias de interpretación, toda disposición de Derecho comunitario reciba una interpretación uniforme, cualesquiera que sean las condiciones en que tenga que aplicarse. De ello se deduce que, en la situación que es objeto del presente asunto, el Derecho comunitario exige que los órganos jurisdiccionales nacionales que deban pronunciarse sobre la validez de un laudo arbitral puedan examinar cuestiones relativas a la interpretación de la prohibición impuesta en el apartado 1 del artículo 81 CE, y, en su caso, plantearlas al Tribunal de Justicia para que éste las resuelva con carácter prejudicial.

Mediante sus cuestiones cuarta y quinta, el órgano jurisdiccional nacional pide fundamentalmente que se dilucide si el Derecho comunitario obliga al Juez nacional a no aplicar las normas procesales internas conforme a las cuales un laudo arbitral parcial que tenga carácter de laudo final y que no haya sido objeto de recurso de anulación dentro del plazo señalado adquiere fuerza de cosa juzgada y no puede ser revocado por un laudo arbitral posterior, aunque ello sea necesario para poder examinar, en el procedimiento de anulación del laudo arbitral posterior, si un contrato que el laudo arbitral parcial ha declarado jurídicamente válido es, sin embargo, nulo desde el punto de vista del artículo 81 CE.

Según las normas procesales nacionales de que se trata en el procedimiento principal, la anulación de un laudo arbitral parcial que tenga carácter de laudo final puede solicitarse en un plazo de tres meses a partir de

la fecha de presentación del laudo en la Secretaría del órgano jurisdiccional competente.

Tal plazo, que no resulta demasiado breve en comparación con los establecidos en los ordenamientos jurídicos de los demás Estados miembros, no hace excesivamente difícil o prácticamente imposible el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario.

Además, una vez expirado este plazo, las normas procesales nacionales que limitan la posibilidad de solicitar la anulación de un laudo arbitral posterior que desarrolle un laudo arbitral parcial que tenga carácter de laudo final, a consecuencia de la fuerza de cosa juzgada de este último laudo, están justificadas por los principios básicos del sistema jurisdiccional nacional, como los de seguridad jurídica y respeto de la cosa juzgada, que constituye su expresión.

En estas circunstancias, el Derecho comunitario no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a no aplicar tales normas, aunque sea necesario para poder examinar, en el procedimiento de anulación de un laudo arbitral posterior, si un contrato que el laudo arbitral parcial ha declarado jurídicamente válido es, sin embargo, nulo desde el punto de vista del artículo 81 CE.

El Tribunal de Justicia declaró:

«1) *Un órgano jurisdiccional nacional al que se ha presentado un recurso de anulación de un laudo arbitral debe estimarlo cuando considere que el laudo es efectivamente contrario al artículo 81 CE (antiguo artículo 85), si conforme a las normas procesales internas debe estimar un recurso de anulación basado en el incumplimiento de normas nacionales de orden público.*

2) *El Derecho comunitario no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a no aplicar las normas procesales internas, conforme a las cuales un laudo arbitral parcial que tenga carácter de laudo final y que no haya sido objeto de recurso de anulación dentro de plazo, adquiere fuerza de cosa juzgada y no puede ser revocado por un laudo arbitral posterior, aunque ello sea necesario para poder examinar, en el procedimiento de anulación del laudo arbitral posterior, si un contrato que el laudo arbitral parcial ha declarado jurídicamente válido es, sin embargo, nulo desde el punto de vista del artículo 81 CE.»*

**Fuente: Tribunal de Justicia de la UE.**



**SECCION  
ESTADISTICO-  
INFORMATIVA**